

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 18/1987, de 24 de marzo, por el que se declara de utilidad pública las obras y servicios necesarios con el fin de liberar el yacimiento arqueológico "Templo de Diana", afectando a diversos predios de la calle Santa Catalina en Mérida, y se autoriza la expropiación forzosa de los mismos.

Dentro del área que comprende el yacimiento arqueológico «Templo de Diana», existen los predios números 5, 7 y 13, de la calle Santa Catalina de esta ciudad.

Siendo su expropiación de absoluta necesidad a fin de poder liberar la zona del yacimiento arqueológico citado para su completo estudio, restauración y conservación.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37,3 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, (B.O.E. de 29 de junio de 1985), en relación con los artículos noveno y décimo de la Ley de Expropiaciones Forzosas de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; y artículo 25 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura de siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 24 de marzo de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios con el fin de liberar la zona del yacimiento arqueológico «Templo de Diana», para su completo estudio, restauración y conservación, que afecta a los predios situados en la calle Santa Catalina de la ciudad de Mérida (Badajoz), con los números 5, 7 y 13, y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la expropiación forzosa de los mismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Mérida, a 24 de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

El Vicepresidente de la Junta de Extremadura,
JOSE ANTONIO JIMENEZ GARCIA

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO CARLOS ESPAÑA FUENTES

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 17/1987, de 24 de marzo, por el que se regula el nombramiento de Interventores Sanitarios de Industrias.

El auge de la industria alimentaria en la Co-

munidad Autónoma, el aumento de la diversificación de sus productos, el incremento de las relaciones comerciales internacionales y la cada vez más compleja tecnología, hacen necesario un mayor control técnico-sanitario por parte de la Administración de estas industrias con el fin de evitar riesgos sanitarios a los consumidores y la adecuación en cada momento a las normativas legales.

Si bien en algunos sectores se venía contemplando la figura del interventor sanitario, Orden 22-diciembre-1952 del Ministerio de la Gobernación, es preciso hacerlo extensivo a otros que en los últimos años han surgido y prever los que se desarrollen en el futuro.

Por R. D. 2912/1979 se transfiere a la Junta de Extremadura el control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana, así como la inspección técnica de Sanidad en las materias transferidas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día veinticuatro de marzo de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º

Este Decreto será de aplicación en todas las industrias donde se elaboren, transformen, almacenen alimentos, productos y útiles alimentarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.º

Se entiende por interventor sanitario de una industria, aquel sanitario designado por la Consejería de Sanidad y Consumo, para desempeñar las funciones de supervisión, vigilancia y control de la aplicación de las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas de Calidad en las industrias alimentarias y expedición y custodia de la documentación sanitaria correspondiente en los casos previstos por la legislación vigente.

Artículo 3.º

Los interventores sanitarios serán designados entre aquellos sanitarios locales que estén en posesión del título de Licenciado en Farmacia, cuando se trata de industrias de productos de origen vegetal o su componente mayoritario, y del Título de Veterinario o Licenciado en Veterinaria, cuando la intervención vaya referida a industrias de productos de origen animal o su componente mayoritario.

Artículo 4.º

El nombramiento del interventor sanitario de